



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS NÚM.: 60 / 2017
Pieza de situación de SALH EL KARIB

A U T O

En Madrid a veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete

I.-HECHOS.

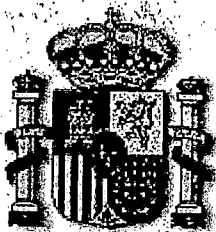
UNICO: El pasado día 22 de agosto fue presentado ante este Juzgado, en calidad de detenido, Salh EL KARIB, con NIE X9561828S, el cual fue detenido en Ripoll (Girona) el día 17 de agosto de 2017 por existir razones que permitían sospechas sobre su colaboración en la comisión de los hechos investigados en las presentes diligencias, y que podrían constituir delitos de terrorismo.

Celebrada en ese día la comparecencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Ministerio Fiscal interesó la prisión provisional de SALH EL KARIB, en tanto que el letrado que ostenta su defensa solicitó su libertad provisional.

II.-RAZONAMIENTOS JURIDICOS.

UNICO: Son tres los requisitos necesarios para que pueda adoptarse, y mantenerse, la medida de prisión provisional: en primer lugar que la misma cumpla los presupuestos de toda medida cautelar en segundo lugar, que concurra algún fin constitucionalmente legítimo, y, por último, que se haya observado el procedimiento y las garantías correspondientes.

En cuarto que medida cautelar, la prisión provisional ha de suponer que con su adopción se asegura de forma precautoria el cumplimiento de un fin tan relevante para el proceso como es asegurar la presencia del inculpado en el mismo, permitiendo además cumplir con la finalidad de facilitar la averiguación de los hechos procesales y resolver, en definitiva la preparación del juicio. En este sentido, aparece indefectiblemente conectada al desarrollo del proceso, constituyendo una medida cautelar personal o coerción personal que recae sobre la persona del imputado, afectando a su derecho de libertad. En este sentido, se pueden citar las sentencias del TC 41/1982, 32/1987, 117/1987, 85/1989, 3/1992 y 80/1995, entre otras, en las que se reitera el cumplimiento de los derechos fundamentales y principios en la materia (especialmente, el indubio prolibertas), para que no coexista con la búsqueda de razones apócrifas, tales como la ejemplaridad, el escarmiento, la eficacia, o la tranquilidad social. En consecuencia, y en cuanto que medida cautelar, en la prisión provisional deben de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS NÚM.: 60/2017
Pieza de situación de SALH EL KARIB

estar presente el «fumus boni iuris» y el «periculum in mora». La apariencia del buen derecho exige, en los términos recogidos en los arts. 503, 1º y 2º de la L.E.Crim., la existencia de un hecho que revista los caracteres de delito y que una persona determinada sea sospechosa de su autoría. Por ello, solo cabe la prisión provisional cuando objetivamente sea necesario y no exista alternativa que cumpla iguales fines, debiendo tenerse en cuenta al efecto las circunstancias del presunto autor, la clase y circunstancias del delito y la pena que pudiera ser impuesta.

En el presente caso, la detención de SALH EL KARIB se produce desde el momento en que de las iniciales pesquisas policiales se desprende que a través de su tarjetas de crédito se habrían comprado, por Internet dos billetes de avión para Driss OUKABIR (12 y 13 de agosto de 2017) y uno para ABDELBAKI ES SATTY (15 de octubre de 2017), actuaciones estas que podrían ser constitutivos de delito de colaboración con actividades y elementos.

De las actuaciones realizadas se desprende, según las informaciones hasta la fecha llevadas a cabo, que SALH EL KARIB regenta un locutorio en Ripoll (Girona), en el cual, entre otros productos, se ofrece la venta de billetes de avión, que según los datos recopilados habría supuesto una facturación total de 59.245 euros en el periodo comprendido desde 2.010 hasta la actualidad.

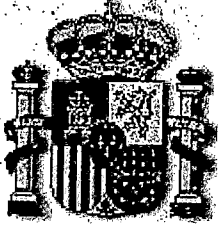
Respecto a los billetes de avión anteriormente referidos, se ha constatado, en la documentación examinada, que se realizaron dos operaciones de compra a la compañía aérea AIR ARABIAN, satisfechas a través de la cuenta ES 79 2100 0034 6401 0331 7555, y que son:

-Día 8 de agosto de 2017, por importe de 90,28€, pagado con la tarjeta 4160811469926057, cuyo titular es Salh EL KARIB. Al día siguiente, 9 de agosto, se produce un ingreso por cajero de 150€.

-Días 12 de agosto de 2017, por importe de 182,61, asociado a la misma tarjeta y con el mismo titular. Al día siguiente se produce un ingreso por cajero de 100 €

La explicación ofrecida por el investigado Salh EL KARIB sobre estas operaciones es plenamente congruente y coincide con los datos ofrecidos en otras diligencias practicadas, singularmente la declaración de DRISS OUKABIR, quien declara que encomendó a su hermano Moussa OUKABIR la compra de los billetes, dándole el dinero en efectivo para que los comprase, y dado que Moussa OUKABIR era menor de edad, carecía de tarjeta de crédito, por lo que la compra se realiza utilizando la tarjeta del regente del local Salh EL KARIB, quien recibe en efectivo el precio de los billetes, así como 5 € de gastos cobrados por la gestión de la compra.

El saldo medio de su cuenta es de una media aproximada de 2.500 euros y la actividad habitual que se desprende de la misma es la de cargos con tarjeta bancaria por la compra de billetes de avión y gastos asociados a empresas de transporte.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS NÚM.: 60/2017
Pieza de situación de SALH EL KARIB

Por otro lado, no se ha constatado que el detenido relación alguna con las personas que integrarían el grupo terrorista investigado, a salvo de esporádicas operaciones de envío de dinero que habrían hecho en el locutorio que regenta alguna de las personas investigadas, envíos cuyo examen no permite extraer ninguna conclusión de interés para el procedimiento, por cuanto los mismos se realizan, en sumas razonables, a favor los familiares de algunos de los investigados que viene en Marruecos.

Por último hay que tener en cuenta de la prisión provisional, según lo dispuesto en el art. 502, 2º de la L.E.Crim., en el que se dice que la prisión provisional sólo se adoptará cuando sea objetivamente la que tiene un carácter excepcional que no permite su adopción cuando sean posibles otras medidas menos gravosas con la que puedan cumplirse los mismos fines que con la prisión provisional, siendo una decisión que ha de ser motivada judicialmente, y según ha declarado el TC existe una necesidad en esta materia la necesidad de una motivación reforzada dada su incidencia en el derecho de libertad (SSTC de 28/2001, de 29 de enero y 213/2000 de 2 de octubre), pues según se afirma en la sentencia del TC 66/1997 de 7 de abril, la indemnidad del derecho a la libertad requiere una motivación más exigente que la que impondría la sola perspectiva del art. 24.1 de la CE.

En este sentido, y con lo expuesto hasta el momento procede, de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y dado que los elementos indiciarios recopilados sobre la persona de Salh EL KARIB no permiten establecer, con la apariencia que en buen derecho procede, la existencia de elementos indiciarios los suficientemente sólidos como para adoptar una medida de la gravedad y excepcionalidad de la prisión preventiva, de forma que y en tanto que se tramita la instrucción de la presente causa, procede decretar su libertad provisional sin fianza, con la obligación apud-acta de comparecencia que se le señale en la parte dispositiva de esta resolución, la de estar localizable en todo momento para este Juzgado, y la prohibición de salida del territorio nacional, debiendo depositar su pasaporte en este Juzgado.

No afectando la presente resolución al decreto decretado en la presente causa, procede su notificación en su integridad.

III.- PARTE DISPOSITIVA.

S.Sª. ILTMA. ACUERDA: SE DECRETA LA LIBERTAD PROVISIONAL DE SALH EL KARIB (NIE X9561828S), el cual se encuentra detenido en dependencias de la Guardia Civil, a disposición de este Juzgado, con la obligación apud-acta de comparecer todos los días LUNES de cada SEMANA ante este Juzgado, o el de su residencia, así como siempre que fuere llamado, y en su día ante el Tribunal que conozca de la causa, debiendo fijar domicilio y comunicar los cambios del mismo que pueda hacer, así como un teléfono en el que estar localizable, y con expresa prohibición de abandonar territorio nacional, debiendo depositar en el Juzgado su pasaporte. El incumplimiento de tales medidas podrá llevar aparejada la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS NÚM.: 60 / 2017
Pieza de situación de SALH EL KARIB

revocación de la presente libertad, acordándose nuevamente la prisión provisional del citado.

Notifíquesele esta resolución con instrucción de sus derechos y recursos que pueden ejercitar, y póngase en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe interponer recurso de reforma ante este Juzgado en el término de tres días.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. Don Fernando Andreu Merelles, Magistrado-Juez Central de Instrucción número Cuatro de la Audiencia Nacional, con sede en Madrid; doy fe.

E/

DILIGENCIA: Seguidamente se cumplió lo acordado; doy fe.-